

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00221-00
ACCIONANTE: CARLOS FERNANDO PARADA PACHON
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor CARLOS FERNANDO PARADA PACHON, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.366.775 de Bogotá D.C., en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el apoderado del accionante solicita:

- "1. Se amparen los derechos fundamentales de petición, al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y aquellos otros que el señor Juez de Tutela considere igualmente vulnerados.*
- 2. Se ordene al(los) accionado(s) que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia de tutela, de(n) respuesta de fondo a la solicitud de cumplimiento al Fallo del 14 de septiembre del 2021 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", la cual fue radicada el 24 de febrero del 2022, correspondiéndole el radicado número 706042022 del 2022-02-24.*
- 3. Se ordene al(los) accionado(s) que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia del acto administrativo con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.*
- 4. Se autorice la expedición de fotocopias, a mi costa de la Sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca el o la accionada."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el abogado, que mediante fallo de 14 de septiembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", le ordenó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconocer y pagar la pensión del accionante, providencia notificada el 8 de octubre de 2021 y ejecutoriada el 25 de octubre de ese mismo año.

Señaló que el 24 de febrero de 2022, solicitó ante las accionadas el cumplimiento al fallo judicial mencionado y pese a cumplir los requerimientos que le han solicitado, a la fecha no ha sido resuelto de fondo.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 4 de mayo del presente año, notificado al día siguiente, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. guardó silencio dentro del término procesal referido.

CONTESTACIÓN

FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: *Señaló que la acción de tutela resulta improcedente para el pago o reconocimiento de acreencias laborales, como quiera que el accionante puede acudir ante el Juez ordinario para que a través del proceso ejecutivo se dé cumplimiento a la condena proferida por el Tribunal Administrativo.*

Que para el caso en concreto, la solicitud se remitirá al área de sustanciación y posteriormente a la secretaría de educación para que sea ésta última quien emita el acto administrativo que corresponda.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A. han desconocido los derechos invocados por el señor CARLOS FERNANDO PARADA PACHON, al no atender la solicitud radicada el 24 de febrero de 2022.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que si bien la acción se dirige contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y la FIDUPREVISORA S.A. como entidades independientes, para el presente asunto debe entenderse que la FIDUPREVISORA S.A. actúa en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por otro lado, si bien el accionante señala como vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, su inconformidad radica en el tiempo en que ha transcurrido sin que las accionadas le den respuesta a la petición de cumplir el fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", por tanto, es claro que se pretende la protección de su derecho fundamental de petición en virtud de lo cual resulta necesario hacer las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir

a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

Teniendo en cuenta que lo solicitado por el apoderado del accionante es un asunto de carácter pensional, la Corte Constitucional en cuanto a los términos para su resolución indicó en Sentencia T-155 de 2018:

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".

34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que "las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada".

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

En el presente asunto, el apoderado allegó constancia de la solicitud presentada ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. desde el 24 de febrero de 2022 en la página web de la entidad, con la cual acredita que en efecto, en dicha fecha radicó la solicitud mencionada, sin que obre dentro del expediente que esta hubiese sido atendida.

Por su parte, la FIDUPREVISORA S.A. no desconoció la solicitud del accionante y únicamente se limitó en señalar que se remitirá a su área de sustanciación y posteriormente, a la secretaría de educación.

Dichas manifestaciones no son de recibo para este Despacho, pues pese a encontrarse ampliamente superado el término de 4 meses señalado en la jurisprudencia transcrita, las accionadas no han dado una respuesta de fondo a la solicitud del accionante.

De conformidad con lo anterior, y como se itera, el término para notificarle una respuesta de fondo se encuentra superado, pues feneció desde el pasado 24 de junio de 2022 y como a la fecha no han dado respuesta alguna, es claro que se violó su derecho fundamental de petición y por consiguiente resulta procedente ordenar su tutela.

En consecuencia se ordenará a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que de manera conjunta y mancomunada realicen las gestiones

necesarias a fin de atender la solicitud pensional radicada desde el 24 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición el señor CARLOS FERNANDO PARADA PACHON, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.366.775 de Bogotá D.C., el cual fue vulnerado la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, de manera conjunta y mancomunada realicen las gestiones necesarias para resolver de fondo la solicitud pensional radicada el 24 de febrero de 2022 por el apoderado del señor CARLOS FERNANDO PARADA PACHON.

TERCERO: ADVERTIR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que deberán acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00221-00
ACCIONANTE: CARLOS FERNANDO PARADA PACHON
ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

SEXO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8b72a4c748b933eefbd9e4b6e92cf84c8d9a2e61182f3d7f7fc047371325e1**

Documento generado en 11/05/2023 10:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>